

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca doce (12) de octubre
dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-
2023-0807
00**

Niéguese la anterior solicitud de corrección, ante el incumplimiento de los requisitos del art 286 del Código General del Proceso, porque las cédulas de ciudadanía fueron escritas así como aparecen en la demanda:

ASUNTO: INSTAURACION DEMANDA EJECUTIVA.

CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.600.419 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 221852 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial para el cobro de las obligaciones a favor de **EL CONJUNTO ALHAMBRA CONDOMINIO CAMPESTRE**, ubicado en el municipio de Madrid Cundinamarca, en la dirección Carrera 12 No. 23 A-50 variante Madrid-Facatativá, identificado con NIT No. 900.930.594-8, representado legalmente por el Señor **CARLOS FERNANDO VEGA PÉREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.554 de Neiva, con domicilio en el municipio de Madrid-Cundinamarca, por medio del presente escrito comparezco ante usted a fin de interponer demanda mediante **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, con base en la certificación de deuda emitida y suscrita por la oficina de administración de la copropiedad, fundamentado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en contra de los Señores: **DANIEL RONCANCIO TORRES**, con domicilio en el municipio de Madrid-Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.055.898 de Bogotá D.C. y **JESSICA FERNANDA GALINDEZ SAMBONI**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 80.055.898 de Bogotá D.C. en calidad de propietarios de los inmuebles: apartamento 602 de la torre 8, de los parqueaderos D27 y D28, el primero identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2014106 y el segundo identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2014013 del Conjunto Alhambra Condominio Campestre, acorde a los siguientes términos:

En relación con la petición de aclaración, es preciso anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración de las providencias es procedente en los siguientes casos:

✦ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Sera NEGADA la petición aclaración, toda vez que tanto el mandamiento de pago como los oficios dentro del proceso fueron generados con la información aportada de la demanda.

El Juez,
JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3552ddd14fc80183e7e8a8ba7699b3246c12e3aefc5dd771e3d913aa0ad3ed08**

Documento generado en 12/10/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>